

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-07-16 09:44:34
No. de Radicado: 20241100279741

A quien le interesa,
ANÓNIMA(O)

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA
PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE CONSULTAS, SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA
ASUNTO: DUDAS FRENTE A CONCEPTO UNIFICADO Y DEVOLUCIÓN DE APORTES A HEREDEROS DE ASOCIADO FALLECIDO EN COOPERATIVA - ARTÍCULO 10 DE LA LEY 79 DE 1988, CONCEPTO UNIFICADO RAD. 20161100243311 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016
RADICADO: 20244400210782 DEL 25 DE JUNIO DE 2024

Cordial saludo.

Hemos recibido en esta Oficina su comunicación, radicada en la forma que indicó en el asunto del presente documento, mediante la cual solicitó que, se aclare la posición sobre respuesta a consulta realizada con radicado No. 20244400149062 del 02 de mayo de 2024 y el Concepto Unificado No. concepto unificado No. 20161100243311 del 14 de diciembre de 2016 sobre entrega de aportes y ahorros por causa de muerte del asociado en organizaciones solidarias.

I. LA SOLICITUD ELEVADA.

Se identifica que la solicitud indica:

“Estimados, Superintendencia de la Economía Solidaria Amablemente, me permito solicitar la siguiente aclaración: Mi esposo quien en vida fue asociado de varias Cooperativas lamentablemente falleció, producto de su fallecimiento los demás beneficiarios y yo procedimos a solicitar a cada una de las entidad solidarias la entrega de los saldos de aportes, ahorros y auxilios cuando aplicaban, respecto de lo anterior hemos recibido respuestas de las diferentes Cooperativas que van en una línea distinta en algunas nos informan que nos pueden entregar todos los rubros excepto los saldos de aportes hasta tanto no hagamos entrega de la sentencia del proceso de sucesión o el respectivo documento ante notaria publica, otras han accedido a nuestra solicitud y han entregado el dinero en mención, por lo anterior procedimos a radicar en la Superintendencia una solicitud de información donde nos indicaran la manera en que se debía realizar la entrega de todos estos dineros cuando mediaba y cuando no mediaba relación de

beneficiarios, respuesta que fue atendida bajo el número de radicado 20244400149062 donde nos informaron que las Cooperativas debían entregar todos los dineros únicamente con la relación de beneficiarios ya que este documento se consideraba la voluntad del causante y se entendía como acto solemne, al respecto una de las Cooperativas nos indicó que se negaban a realizar el pago de los aportes hasta tanto no allegáramos la sentencia judicial donde el juez ordenase el distribución del dinero y nos relacionaron el concepto unificado No. 20161100243311 del año 2016 generado por ustedes, por lo que solicito se unifique un solo concepto y se nos dé respuesta de fondo de que proceso debe surtir para la entrega de estos dineros en las entidades Cooperativas.”

II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO.

Como marco normativo general, y para dar respuesta a la consulta presentada nos remitimos, en primer lugar, a la Ley 454 de 1998, artículo 36, numeral 15¹, concordante con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004², advirtiendo que dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor.

Ahora bien, para efectos de emitir respuesta a su consulta en específico, nos remitiremos a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 sobre entrega de aportes y ahorros por causa de muerte del asociado en organizaciones solidarias.

1. Ley 79 de 1988.

Con fundamento en la autonomía que la ley endilga a las cooperativas, éstas gozan de facultades legales para establecer en sus estatutos todo lo que guarda relación con el régimen de organización interna, dentro de las cuales debe encontrarse todo lo reglamentado frente a devolución de aportes y ahorros de asociados fallecidos, tal y como lo dispone la Ley 79 de 1988 en su artículo 19, numerales 3, 6, 10 y 15 parágrafo 1°, que reza:

“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

(...)

*3. **Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.***

(...)

¹ El numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 dispone lo siguiente: “Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos: (...) 15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia”.

² El numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004 preceptúa: “Oficina Asesora Jurídica. La Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes funciones: (...) 6. Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición”.

6. **Régimen de organización interna, constitución, procedimientos** y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros.

(...)

10. **Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.**

(...)

15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo 1º. Los estatutos serán reglamentados por el Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios.

(...)” (Subrayado y negrita fuera de texto)

En concordancia con lo enunciado, el artículo 25 Ibídem, establece que la calidad del asociado(a) se perderá por muerte, así:

“Artículo 25. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.

*Parágrafo. **Los estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.***”

(Subrayado por fuera del texto)

De lo expuesto anteriormente puede concluirse que, las cooperativas, deberán tener reglamentado en sus estatutos los procedimientos que se deben realizar y aplicar para devolver a los herederos del asociado fallecido los recursos que correspondan, ya sea aportes o ahorros.

De igual manera, en relación con la respuesta que relaciona en su consulta, la cual fue emitida por el Grupo Atención y Trámite de PQRS de esta Superintendencia, en referencia al radicado de entrada No. 20244400149062 del 2 de mayo de 2024, que indica:

*“Sobre el particular, nos permitimos informar que el paso inicial para la solicitud de devolución de aportes inicia con la pérdida de la calidad de asociado, la cual es descrita en el artículo 25 de la Ley 79 de 1988, **la cual indica que se perderá esta calidad por el retiro voluntario del asociado de la entidad, es excluido de esta o fallece.***

*Por otro lado, **el procedimiento para la devolución de los aportes es regido por lo estipulado en los estatutos de la entidad**, a lo cual hay que añadir que, dependiendo de la situación financiera, contable o jurídica de esta, **puede suspender la devolución de aportes.***

Ahora bien, en el caso planteado, en el cual se pregunta sobre la devolución de aportes frente a un beneficiario del asociado de la entidad solidaria, esta devolución solo se da mediante 2 condiciones:

- 1. **El fallecimiento del asociado, lo cual faculta a este beneficiario a solicitar la devolución de los aportes sociales.***
- 2. **La manifestación del asociado en plena capacidad y autonomía de su voluntad, **declarando su intención de dejar a una o varias personas como los beneficiarios de sus aportes**, manifestación que se constituye en plena prueba para respetar y reconocer la manifestación de voluntad, como un acto jurídico unilateral plenamente válido.***

Finalmente, esperamos haber respondido a su solicitud.”

Como puede evidenciarse en el texto citado, la respuesta indica claramente los requisitos que deben cumplirse para poder realizar devolución de aportes o ahorros de asociado fallecido, aplicándose en primera medida el artículo 25 de la Ley 79 de 1988. De la misma manera, dentro del cuerpo de la respuesta se menciona que el procedimiento para estos, se rige por lo reglamentado en los estatutos de cada organización solidaria, lo anterior en base a la autonomía, autodeterminación y autogobierno que poseen las cooperativas para estipular su régimen interno frente a cada servicio o procedimiento que deban realizar para el cumplimiento de su objeto social.

Finaliza la respuesta citada, indicando dos (2) condiciones para el reclamo de aportes o ahorros de asociados fallecidos en cooperativa; siendo una de ellas cuando el ex asociado en vida, mediante formato escrito y, bajo los parámetros solicitados por la entidad solidaria, autorizo, cedió o dejo como beneficiario de estos recursos a alguno de sus beneficiarios expresamente, en cumplimiento de los procedimientos o formatos que haya dispuesto la cooperativa para este trámite.

Sin embargo, tal y como lo menciona en su consulta, los procedimientos para el reclamo de aportes o ahorros por muerte del asociado, cambian según las condiciones reglamentadas en los estatutos de cada organización solidaria, lo que conllevaría a definir que, más allá de las disposiciones emitidas en conceptos unificados expedidos por esta Superintendencia en relación a tramites que no se encuentran estipulados de manera tácita en la ley, pueden cambiar según la entidad vigilada lo estime de acuerdo a sus necesidades.



Ahora bien, esta Superintendencia en aras de emitir instrucciones o lineamientos a las vigiladas, con el fin de que mantengan una posición institucional acorde a sus procedimientos y conforme a la ley en general, emite conceptos unificados por medio de los cuales se pretende agrupar criterios frente a diferentes procesos, reglamentos o normas que a su tenor, no detallaron o profundizaron de manera expresa y tácita, ciertas actividades que solo se describen de manera general en las normativas aplicables.

Siendo los conceptos unificados emitidos por esta Superintendencia primarios sobre los conceptos particulares en relación, pues para haberse expedido tal pronunciamiento debió el área competente de esta entidad, haber realizado un análisis de fondo frente a las posibles variables para su aplicación, lo que conlleva a socializar cada uno de los conceptos unificados a sus vigiladas.

Valga la pena aclarar que los conceptos unificados son recomendaciones emitidas y dirigidas a las entidades vigiladas, en aras de igualar políticas y sistemas congruentes con las normas aplicables; con el objetivo de agrupar diferentes mecanismos procedimentales para tener reglamentos análogos en el sector solidario en general.

En razón a lo anterior, esta Superintendencia, emitió Concepto Unificado No. 20161100243311 del 14 de diciembre de 2016, con nombre *“Entrega de Aportes y Ahorros por Causa de Muerte del Asociado”*, mencionado documento, en el cual se indica:

***“Los aportes del causante no podrán entregarse sin que medie proceso de sucesión, salvo que exista testamento conforme las solemnidades que exige la ley, motivo por el cual la devolución o entrega de los aportes de un asociado que fallece por parte de la cooperativa a un tercero designado beneficiario no libera a la organización, en caso de que en un juicio de sucesión resulte un heredero con derecho a dichos aportes.*”**

***Las cooperativas que tienen autorización para el ejercicio de la actividad financiera, podrán entregar los ahorros del causante sin proceso de sucesión, siempre que cumplan con los requisitos establecido en el artículo 119 de la Ley 1395 de 2010 y conforme lo establecido en los respectivos estatutos de la organización solidaria.*”** (Subrayado por fuera del texto)

Es importante señalar que, los derechos sucesorales no tienen prescripción y los herederos tienen legitimación para reclamar los recursos. Por tanto, la Cooperativa tiene la obligación de agotar todos los medios posibles de notificación para que los herederos conozcan y hagan valer su facultad.

Sin embargo, debe aclararse que, frente a la entrega de aportes y/o ahorros por causa de muerte del asociado(a), debe acogerse al procedimiento dispuesto por los estatutos de la



entidad solidaria, y de la misma manera, seguir los preceptos del concepto unificado emitido por esta Superintendencia.

Así las cosas, si bien los procedimientos para la devolución de aportes de asociado son regulados bajo los estatutos o reglamentos internos de la entidad, no significa que se encuentren por encima de las leyes, normas, decretos, directrices, circulares y otras disposiciones.

Enunciado lo anterior, procederemos a emitir respuesta frente a sus interrogantes de la siguiente manera:

III. RESPUESTA

Frente a los interrogantes relacionados en su consulta, se debe recordar que, las organizaciones de la economía solidaria cuentan con los principios de autonomía, autodeterminación y autogobierno, esto quiere decir que, son las encargadas de determinar las disposiciones estatutarias de la Cooperativa.

Así las cosas, el procedimiento a aplicar en relación a devolución de aportes de asociado(a) fallecido(a), debe estar estipulado en los estatutos de la organización solidaria, por tanto, deberá aplicarse lo que hayan dispuesto tales reglamentos. Así mismo, debe tenerse presente que, los aportes sociales al interior del sector, corresponden una garantía de las obligaciones, por lo que su reembolso está forzosamente relacionado al resultado del ejercicio de la vigilada y la devolución no puede implicar la insolvencia.

Valga la pena precisar que, el procedimiento indicado debe aplicarse bajo el debido proceso, así que, en el caso de que tenga una queja frente al proceso de la devolución de aportes o ahorros, se debe dirigir ante la Junta de Vigilancia de la organización solidaria para elevar su petición sobre la inconformidad presentada.

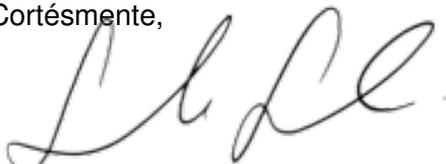
Para finalizar, debe revisarse frente a cada organización solidaria, el procedimiento estipulado para su caso en concreto y posterior a eso, solicitar la debida aplicación por disposiciones estatutarias, de igual manera en caso de que la entidad vigilada solicite requisitos adicionales a los mencionados en el concepto unificado referido, deberá informarle a la cooperativa, la debida aplicación del documento mencionado.

Es importante aclarar que los conceptos que expide la Oficina Asesora Jurídica son criterios o puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 y artículo 28 de la ley 1437 de 2011, que en su tenor literal



señala: *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Cortésmente,



BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO
Jefa Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Jhonathan Andrés Nieto Martín
Revisó: Diana Katherine Cabrera Castillo, N.I Luna
Revisó: María Claudia Sarmiento Rojas